

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 1997-15499 del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** contra **CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** informando que se allegó el certificado de cámara y comercio para acreditar la existencia y representación de la ejecutada. Se encuentra para resolver la solicitud de secuestro de los bienes de la demandada. Sírvasse Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

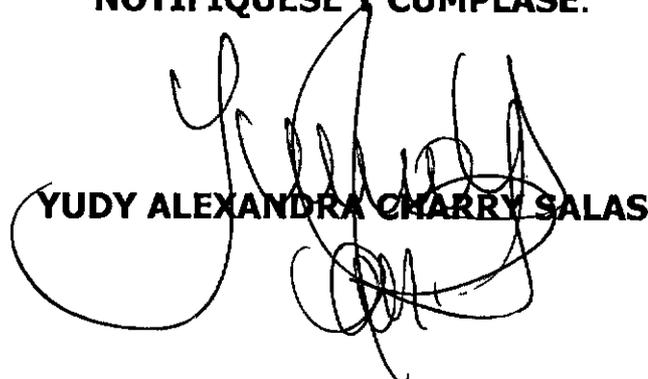
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente, el Certificado de existencia y representación de la ejecutada expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante respecto de librar nuevamente Despacho Comisorio para materializar el embargo decretado por el Juzgado, se dispone acceder a ello y en consecuencia se ordena que por Secretaria se libre nuevo Despacho comisorio, en la forma señalada en providencia del 10 de octubre del 2017 (fl. 113), no sin antes llamar la atención de la profesional del Derecho en atención a que la Alcaldía Menor de Fontibón fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de embargo y secuestro y la parte interesada no compareció, tal como consta a folio 176 del expediente, lo que implica el incumplimiento de los deberes por parte de la apoderada de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

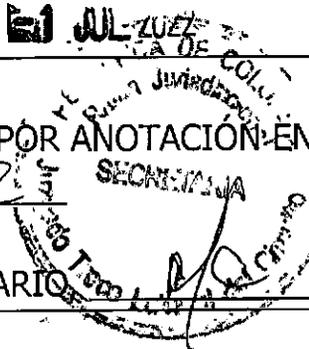
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 01 JUL 2023 SE NOTIFICA  
EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

002  
EL SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 1999-00486 de LUIS FERNANDO FERIAS MONTES contra SILVIA PIEDAD QUIJANO PARRADO informando que la entidad designada como Secuestre no ha rendido cuentas de su gestión. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que se designó como Secuestre a la sociedad DELEGACIONES LEGALES S.A.S. quien tomó posesión del cargo el 23 de agosto del 2017, según diligencia que obra a folio 328 del expediente, sin que a la fecha hubiese rendido cuentas de su gestión, no obstante haber sido requerida en auto anterior, razón por la que se dispone REQUERIRLA NUEVAMENTE BAJO LOS APREMIOS LEGALES a fin de que rinda cuentas, para lo cual se dispone que por Secretaría se envíe el requerimiento al correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de comercio de Bogotá [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com) (fl. 325), so pena de tomar las acciones disciplinarias a que haya lugar, ante el incumplimiento de sus obligaciones legales como auxiliar de la Justicia. Por secretaría comuníquese el presente requerimiento, concediendo el término de 20 días.

De otro lado, téngase en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

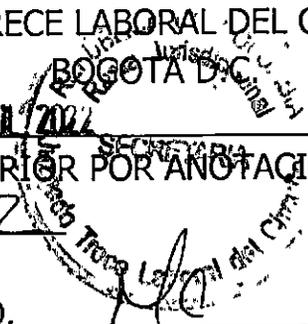
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 1-1 JUL 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 082

EL SECRETARIO, [Firma]



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo 2006-01146 de ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO contra GERMAN HERRERA DÍAZ informando que la parte demandante allegó copias de la Sentencia emitida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Melgar y por el Tribunal superior del Distrito judicial de Ibagué que declararon la prescripción extintiva de la hipoteca que recaía sobre el bien embargado en este proceso. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

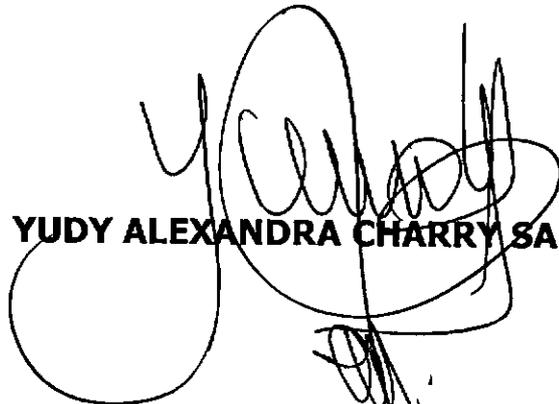
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente la copia de la Sentencia emitida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Melgar y por el Tribunal superior del Distrito judicial de Ibagué, allegadas por la parte ejecutante, que declararon la prescripción extintiva de la hipoteca que recaía sobre el bien embargado en este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria 366-4481.

Consecuente con lo decidido en las providencias antes citadas, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula 366-4481 debidamente actualizado, a fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 082  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2008-0088 de ROSALBA BERNAL contra I.S.S., informando que se recibió respuesta de COLPENSIONES al requerimiento del Juzgado frente a la entrega de los dineros por concepto de remanentes. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo informando por COLPENSIONES al requerimiento del Juzgado frente a la entrega de los dineros por concepto de remanentes petitionado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, respecto a que dicha entidad es la encargada del recaudo de los remanentes a favor del I.S.S. se dispone ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100002256840 de fecha 20/08/2008 por valor de \$95.759,00 a la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ identificada con la C. C. No. 52.708.801 y T. P. No. 139.468 en su condición de apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN quien tiene facultad para recibir, conforme al poder otorgado.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, Ra

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2011 - 00701** instaurado por JOSE RAFAEL SEGURA AVELLANEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 91 a 96). Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentra título judicial No. 400100007895888 del 17/012/2020 por suma de \$6.050.000 (fl. 97). Sírvase Proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZAO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la ejecución de la sentencia, previo a resolver, el despacho procedió a hacer la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial 400100007895888 del 17/012/2020 por suma de \$6.050.000 a favor del señor JOSÉ RAFAEL SEGURA AVELLANEDA.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial a nombre del demandante por concepto de costas procesales, el cual podrá ser entregado al señor JOSÉ RAFAEL SEGURA AVELLANEDA, en virtud de que su mandataria judicial no posee la facultad de recibir y/o cobrar.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el accionado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mandatario judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo solicitado es por concepto de las costas por la suma de \$6.050.000, que coincide con el

título judicial que se ordena entregar, no se accederá a la solicitud, por cuanto la obligación se encuentra cumplida.

Así las cosas, una vez entregado el precitado depósito judicial se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21 JUL 2027 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. adl  
EL SECRETARIO SECRETARIA



SMFA/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00354**, adelantado por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS contra LUIS ALFONSO SERNA CASTIBLANCO. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 16 de octubre de 2018. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 16 de octubre de 2018 (fl. 131) se designó curador ad-litem del demandado Luis Alfonso Serna Castiblanco al Dr. José Ardila Chaparro, sin que exista posesión al cargo y pronunciamiento alguno por las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de archivar las diligencias y levantar las medidas cautelares decretadas.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>30 JUL 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>082</b>
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2013-0157 de JORGE MAURICIO VALENCIA LÓPEZ contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA informando que el proceso se encuentra suspendido en espera de información sobre el trámite del proceso de fuero sindical entre las mismas partes. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que a la fecha se desconoce las resultas del proceso de fuero sindical entre las mismas partes que cursa en el H. Tribunal Superior de Bogotá, según se indicó en audiencia anterior, se dispone REQUERIR a las partes para que en el término de 10 días informen el resultado del proceso antes mencionado y resolver sobre la continuidad de esta acción.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 01 JUL 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 082

EL SECRETARIO, MC



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00285**, adelantado por LUIS ENRIQUE ZEA MADRIGAL contra la EMPRESA NACIONAL MINERA –MINERCOL-LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 19 de agosto de 2016. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 19 de agosto de 2016 (fl. 928) se ordenó decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en el Banco Davivienda que posea o llegare a poseer LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en la cuenta corriente No. 026-99109-1, oficio que fue recibido por la parte ejecutante sin que hasta la presente fecha exista pronunciamiento de la entidad bancaria y de las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y levantar las medidas cautelares decretadas.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>31 JUL 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>032</u>	
EL SECRETARIO <u>[Firma]</u>	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00465**, adelantado por **JORGE GERMAN GUZMÁN NÚÑEZ** contra **MAGDALENA BRASILIA AMAYA CASTEBLANCO Y OTRO** Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 31 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 31 de octubre de 2017 se dispuso no acceder a librar los oficios peticionados por la parte ejecutante atendiendo a la solicitud del 12 de octubre de dicho año, siendo éste el último pronunciamiento de la parte ejecutante, sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 01 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082  
EI SECRETARIO, \_\_\_\_\_



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2013-0680 de **EFRAÍN EDUARDO GARZÓN GARCÍA** contra **COLPENSIONES** informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó la actualización a la liquidación del crédito e informó que no se ha adelantado juicio de sucesión por la muerte del accionante. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De la actualización a la liquidación del crédito, por Secretaría córrasele traslado de la misma.

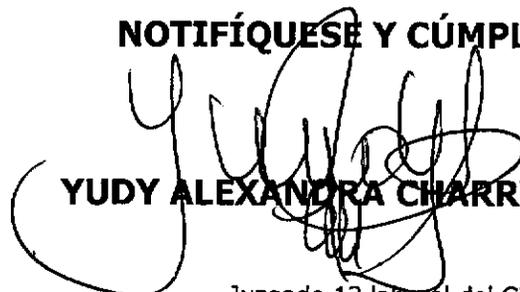
Ahora bien, se observa que mediante providencia del 13 de febrero del 2018 (fl. 190) decretó la sucesión procesal con los herederos determinados del demandante EFRAÍN EDUARDO GARZÓN GARCÍA, Señores ANA MERCEDES CUBILLOS como cónyuge supérstite, JORGE LIZANDRO, MARÍO ALEXANDER, DAYANA CATHERINE, EDWIN ARMANDO e INGRID YULIETH GARZÓN CUBILLOS en calidad de hijos y se ordenó su notificación personal para que acudieran al proceso.

Los citados confirieron poder al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA y le fue reconocida personería e la providencia antes mencionada y en la dictada el 24 de septiembre de 2021 (fls. 192 y 280), con excepción del Sr. EDWIN ARMANDO GARZÓN CUBILLOS, a quien no se ha notificado de la existencia del presente proceso ni ha conferido poder para ser representado dentro del mismo.

En consecuencia, no es posible acceder a la entrega de dineros solicitada por la parte ejecutante, en atención a que no se ha notificado al heredero determinado Sr. EDWIN ARMANDO GARZÓN CUBILLOS sobre la sucesión procesal ordenada por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 1-1 JUL 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
082

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2013-00712**, adelantado por **DEBINSON GUZMÁN JARABA** contra **JOSÉ SILVANO VARGAS CABALLERO** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 9 de junio del 2015. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 9 de junio del 2015, esto es poner en conocimiento de las partes la devolución del Despacho Comisorio por inasistencia de la parte ejecutante a la diligencia de Secuestro.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se***

*decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que desde el del 9 de junio del 2015 cuando se puso en conocimiento de las partes la devolución del Despacho Comisorio por inasistencia de la parte ejecutante a la diligencia de Secuestro, dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2013-00712**, adelantado por **DEBINSON GUZMÁN JARABA** contra **JOSÉ SILVANO VARGAS CABALLERO**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO.** Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

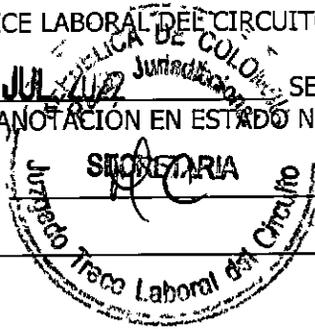
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Página 3 de 4

[lato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 31 JUL 2012 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032  
EL SECRETARIO, RC



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2013-00816**, adelantado por **SALUD TOTAL EPS** contra **SERVICIOS INTEGRALES CBN EAT** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 13 de abril del 2016. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.



Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 13 de abril del 2016, esto es el reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutante.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito:*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

***2.*** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que desde el 13 de abril de 2016, fecha en que se reconoció al apoderado de la parte ejecutante, dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2013-00816**, adelantado por **SALUD TOTAL EPS** contra **SERVICIOS INTEGRALES CBN EAT**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO.** Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>002</u>
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical, permiso para despedir, radicado **2014-00432**, de la sociedad PROTECCIÓN S.A contra NAMASTE U.T.C LTDA y OTROS. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 04 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 13 de septiembre 2017, notificado en estado 141 del 14 de septiembre de 2017, se solicita a la parte actora realizar los trámites necesarios a fin de obtener la dirección de los ejecutados y realizar la notificación conforme a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo se ordena elabore y tramite el aviso a fin de ser notificado el señor JAVIER ALBERTO TRIVIÑO CARRILLO, siendo este último agregado e incorporado al expediente.

Sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que se ordenó efectuar la notificación a los demandados.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el

fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

**"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

(...)

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el 13 de septiembre de 2017 (fls. 446), se requirió al ejecutante para que notificara a los demandados, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 de Julio 2022</u>	NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR NOTACIÓN EN ESTADO No. <u>082</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00543 de la señora ANDREA CAROLINA PÉREZ contra FERDETH ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTÉTICA LTDA y OTROS. Informando que obra en el expediente documentales agregadas por las partes (fls 249 a 260). Sírvase Proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, a **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 134 a 137, contentivas de trámite de notificación por aviso a la pasiva.

Dado el resultado negativo del trámite del citatorio y la notificación por aviso a los demandados, se procederá conforme con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

(...)

**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al*

*demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

Como quiera que se dan las circunstancias establecidas en la norma en cita, se encuentra procedente ordenar el emplazamiento y la designación de un curador ad litem para que represente a los demandados; en consecuencia, se dispone NOMBRAR como CURADOR AD LITEM de la señora MARCELA AYALA MALAGUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.941.139 y portadora de la T. P No. 192.348 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en atención a que el Código Procesal del Trabajo no regula la materia.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada. Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley, a la Calle 77 a No. 14- 03 sur 2do piso Barrio Marichuela de la Ciudad de Bogotá D.C., Celular 3182015133, correo electrónico marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>002</u>	
LA SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-00869**, adelantado por EUTIMIO ROJAS ARÉVALO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 31 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 31 de mayo de 2017 (fl. 205) se ordenó oficiar al presidente del Banco Davivienda a fin de que comparezca al juzgado a ejercer el derecho de defensa sobre las decisiones tomadas por el despacho sin que el ejecutante retire los oficios respectivos para su notificación y sin que hasta la presente fecha exista pronunciamiento alguno por las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y levantar las medidas cautelares decretadas.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1 JUL 2022</u> SECRETARIA	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>082</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017-00330 de **GUILLERMO RODRÍGUEZ ALAGUNA** contra **SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO** informando que se allegó escrito de transacción y se solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito que obra a folio 269 del expediente y remitido vía correo electrónico al Juzgado, solicita reconocer y aceptar la transacción suscrita por el demandante, dar por terminado el proceso "de manera conciliada" y se ordene el archivo del mismo sin costas para las partes

Sea lo primero señalar que el contrato de transacción tal como la define el Código Civil, es un contrato que las partes pueden firmar para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente y por ende la misma hace tránsito a cosa Juzgada en los términos del Art. 2483 de la misma obra. Igualmente, el CGP prevé como forma de terminación anormal de un proceso la transacción, en la forma indicada por el Art. 312.

De igual forma, de conformidad con lo previsto por el Art. 15 del C.S.T., en materia laboral es válida la transacción, salvo cuando se trata de derecho ciertos e indiscutibles. Así lo dispone la norma:

*"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."*

De lo visto anteriormente se concluye que el contrato de transacción como forma anormal de terminación de un proceso, debe estar suscrito por las partes de la contienda litigiosa y al revisar el documento visible a folio 270 se observa que tan solo lo suscribe el demandante y su apoderado, no la parte ejecutada por tanto no es válido el mismo para finalizar el proceso como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante.

Acorde con lo anterior, **se requiere al apoderado del actor** para que en el término de **10 días** aclare al Despacho su solicitud de terminación del proceso y las circunstancias por las que eleva dicha petición, teniendo en cuenta que al parecer el ejecutado canceló la obligación, tal como se desprende del documento visto a folio 270 del expediente.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte ejecutada la solicitud elevada por la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre aquella en el mismo término.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho. }

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **01 JUL 2022** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

082

EL SECRETARIO, MC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017-00590 de GUILLERMO SABOYA DIAZ contra HORIZONTAL DE AVIACION SAS. Informando que obra memorial allegado por el Dr. José Enrique Osorio Chirivi (fl. 653 a 655) solicitando remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo y conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte activa del proceso y teniendo en cuenta que obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la accionada (fls. 625 a 633) y la consulta de procesos en línea realizada a la Superintendencia de Sociedades el 11 de marzo de 2022 (fls. 653 y 654 vto) en el que se certifica que la sociedad se encuentra en proceso de reorganización.

Así las cosas, conocido el estado de la sociedad, conviene señalar que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del proceso de reorganización de la Sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S Obsérvese que el régimen de insolvencia empresarial, erigido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes de la insolvencia los procesos de reorganización y liquidación judicial (artículo 1º de la referida ley); además, en los términos de los artículo 2º y 3º, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas.

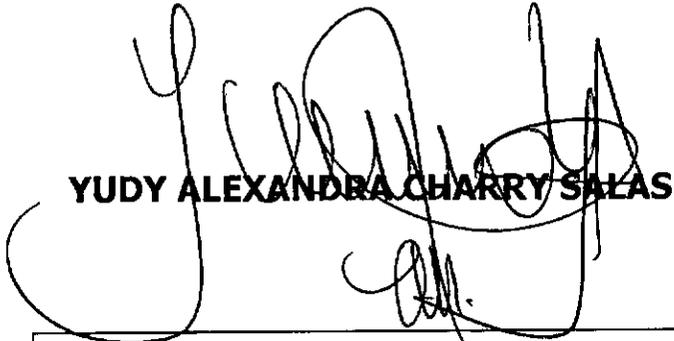
Continuando, el artículo 6º dispuso que la Superintendencia de Sociedades sería competente para conocer del proceso de insolvencia (reorganización o liquidación), y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso (numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

Aunado a lo expuesto, este juzgado **NO ACCEDERÁ** a la petición solicitada en tanto que el proceso ordinario seguido en contra de la Sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN se encuentra archivado conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021, sin que existiere solicitud de ejecución de sentencia.

En firme este proveído, vuelva el expediente al **ARCHIVO**, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>082</u>	
EL SECRETARIO, <u>YC</u>	_____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00589 de **LUCY STELLA MACÍAS RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** informando que la parte demandante solicita la ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por Secretaría, verifíquese si hay depósitos judiciales para la aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE



HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 0822

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-0015 de **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** contra **HENRY RUEDA MÉNDEZ** informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó el archivo del expediente y solicita se dé trámite a la demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Respecto del recurso de reposición interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra el auto anterior que ordenó el archivo del expediente el cual fundamenta en que el 7 de marzo del 2022 había interpuesto demanda ejecutiva, el Juzgado repone la parte final del auto de fecha 7 de marzo del 2022 en cuanto ordenó el archivo del expediente y en su lugar dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, (fls. 261 a 263) se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

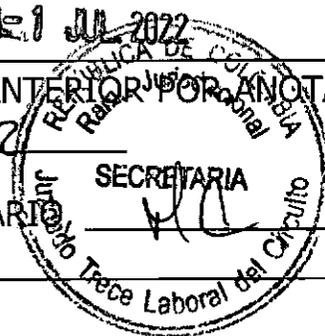
La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09 JUL 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 082  
EL SECRETARIO [Signature]



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0125 de PORVENIR S.A., contra BULLCAR S.A.S. informando que no se ha dado cumplimiento por la parte ejecutante al auto anterior y no se ha notificado a la ejecutada del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que el mandamiento de pago data del 5 de febrero del 2019 (fl. 41) y se ha requerido en múltiples oportunidades a la parte ejecutante para que notifique dicha providencia a la ejecutada, correspondiendo el último requerimiento al de la providencia del 8 de marzo de 2021 (fl. 67) aclarada mediante providencia del 9 del mismo mes y año (fl. 67) donde se ordenó realizara la notificación en la forma prevista por el decreto 806 del 2020; sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales

el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

(...)

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el 8 de marzo de 2021 (fl. 67) aclarada mediante providencia del 9 del mismo mes y año (fl. 67), se requirió a la ejecutante para que notificara a la demandada BULLCAR S.A.S., observando el Juzgado que la parte actora no ha realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación teleológica de la norma en comento,

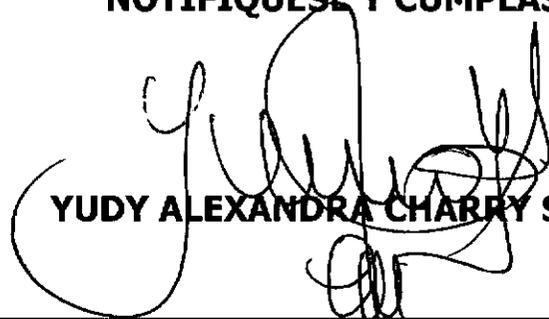
**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**       **NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>08 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>087</u>	
EL SECRETARIO	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0186 de RAKSHA VILLAMIL HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren como remanentes dentro del proceso de GLORIA STELLA JIMÉNEZ BEJARANO radicado bajo el No. 2016-0735 que cursa en este Juzgado. Límite del embargo \$300'000.000,00. Por Secretaría tómesese atenta nota de la presente medida y déjense las constancias respectivas.

De otro lado, como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito (fl. 590) se dispone que las partes presenten la actualización de la misma, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 11 JUL 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 082

EL SECRETARIO MA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00147 de LUIS HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON contra COLPENSIONES informando que la demandada allegó copia de la consignación del valor del crédito ejecutado. El apoderado de la parte demandante solicita la entrega. Se encuentran dineros depositados para el presente proceso. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100008004801 de fecha 08/04/2021 por valor de \$1'100.000,00 al apoderado de la parte demandante Dr. WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS identificado con la C. C. No. 71'380.117 y T. P. No. 130.783 quien tiene facultad para recibir, conforme al poder otorgado por el demandante que obra a folio 1 del expediente, como pago parcial de la obligación.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Por otro lado, requiérase por secretaría a COLPENSIONES para que en el término de **10 días** acredite el pago de las costas del presente proceso ejecutivo y de contera, finalizar el presente trámite judicial sin más dilaciones.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 1082

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-00570 de AURA ERAZO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a PORVENIR S.A. y solicita impulso procesal. No se ha recibido respuesta de PROTECCIÓN S.A. al requerimiento del Juzgado. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a las diligencias de notificación a PORVENIR S.A. aportadas por la parte demandante, (fl. 82) el Juzgado debe señalar que no es posible tener en cuenta dicha notificación por cuanto al remitirle el correo electrónico en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, no se le envió copias de los anexos de la demanda ni del auto que ordenó su comparecencia, pues no se aportó evidencia de ello. De igual forma no se allegó constancia del recibido del correo electrónico por parte de la entidad como tampoco se informó como se obtuvo dicha dirección para notificaciones.

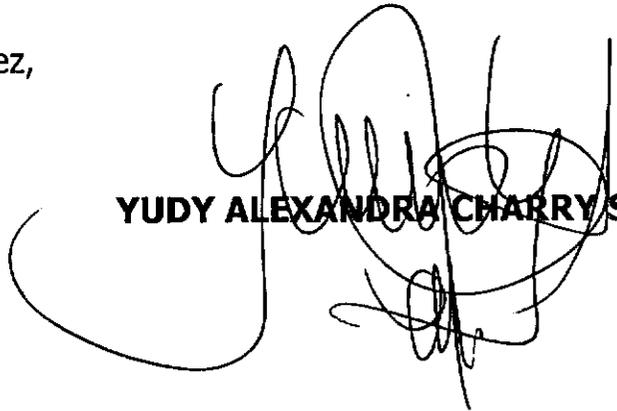
En consecuencia, se ordena a la parte demandante que realice la notificación a PORVENIR S.A. en legal forma, atendiendo las exigencias de la Ley 2213 del 2022 norma que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, aportando prueba respecto del acuse de recibido o el acceso al correo electrónico por parte de la misma y precisando en que forma obtuvo el canal digital de dicha parte.

De otro lado, se dispone REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES a PROTECCIÓN S.A., para que dé respuesta a la información solicitada mediante oficio 443 del 25 de noviembre del 2021 remitido por el

Juzgado al correo de la entidad en la misma fecha. Por Secretaría remítase nuevamente el oficio al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional	
HOY <u>21</u> <u>de</u> <u>Julio</u> <u>de</u> <u>2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>032</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019-00649** instaurado por **MULTIDIMENSIONALES SAS** contra **MARIA CLAUDIA**. Informando que obra en el expediente solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 309 a 310); memorial y comprobante de pago de costas procesales (fls. 322 y 323); solicitud de desistimiento de demanda ejecutiva (fls. 324 a 329). Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentra título judicial No. 400100008357671 del 09/02/2022 por suma de \$2.000.000 (fl. 330). Sírvase Proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZAO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual agrega el comprobante de la consignación de costas procesales por valor de \$2008.129, el despacho procedió a hacer la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial 400100008357671 del 09/02/2022 por suma de \$2.000.000 a favor de la demandada señora MARIA CLAUDIA VALDERRAMA.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** el fraccionamiento y entrega del título Judicial a nombre de la demandada por concepto de costas procesales por el valor establecido en proveído del 22 de febrero de 2022, el cual podrá ser entregado a su apoderado FRANCISO JAVIER ORTEGA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.820.030 de Bogotá y T.P. No. 161.971 del C. S. de la J., quien tiene facultad de recibir y cobro de títulos judiciales conforme al poder que obra a folio 133 a 138, y 329 del expediente.

El valor restante, ponerlo a disposición de la demandante.

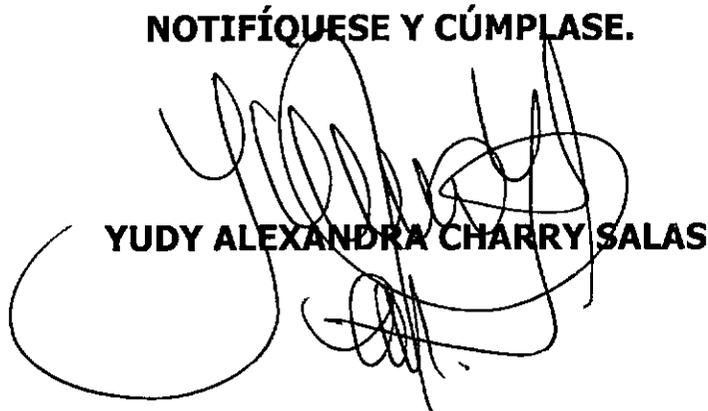
Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

En otro giro, y como quiera que el mandatario judicial de la señora MARIA CLAUDIA VALDERRAMA, presentó solicitud de ejecución de sentencia y luego desistió de la misma, por encontrar ya pagadas sus acreencias por parte del demandante, el despacho **ACCEDE** a lo solicitado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1 de SEPTIEMBRE de 2022 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082  
EL SECRETARIO M. B.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0762**, FL COLOMBIA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y OTROS informando que la apoderada de la parte demandante solicita se continúe con el trámite del proceso. El auxiliar de la Justicia designado no ha comparecido ni aceptado el cargo de Curador Ad Litem. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Juzgado que se designó al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO como curador ad litem y a pesar de haberse notificado al correo electrónico y requerido para que cumpliera con el encargo no lo ha hecho, se dispone relevarlo del cargo, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, y se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá con el fin de que investiguen las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido el profesional del Derecho. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

Consecuente con lo anterior, se dispone designar como Curador Ad litem de los demandados CARLOS RUEDA CRUZ, ANDRÉS MACHADO VILORIA, CARLOS RUIZ HERNÁNDEZ Y VÍCTOR PEÑUELA BELTRÁN, al Dr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN identificado con la C. C. No. 1.110.534.359 y T. P. No. 308.047 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico [juandavidhernandezcalderon@outlook.com](mailto:juandavidhernandezcalderon@outlook.com).

Respecto a la solicitud de la parte demandada, debe indicarse que se requiere la notificación al Curador Ad litem para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>F-1 JUL 2022</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO SECRETARIA	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>BE</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-0236 de ÁLVARO DÁVILA WILLIS contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE Y OTROS informando que se recibió escrito de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS informando sobre la consignación de dineros para el proceso y solicita la terminación del mismo. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes, el escrito presentado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA mediante el cual informa sobre los dineros consignados y solicita la terminación del proceso, ello a efectos de que se pronuncie en el término de 10 días. Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 11.10.2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

082

EL SECRETARIO, [Firma]



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00043** de LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fls. 95 a 96) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fls. 103 a 104). Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que no existen títulos judiciales a órdenes del proceso ordinario laboral No. 2019-00005, el cuál culminó con sentencia.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 de junio de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO, SECRETARIA

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00048** de BLANCA PATRICIA SICARD SICARD contra COLPENSIONES y OTROS. Informando que obra en el proceso demanda ejecutiva y Resolución No. SUB 302777 del 12 de noviembre de 2021. (fls. 489 a 492). Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

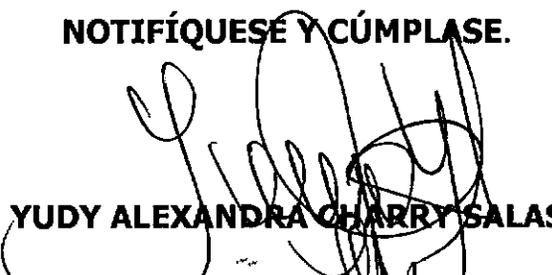
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** como tales las documentales agregadas por el mandatario judicial del ejecutante, frente al cumplimiento de la sentencia por parte de Colpensiones mediante resolución No. SUB 302777 del 12 de noviembre de 2021.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 555 vto), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

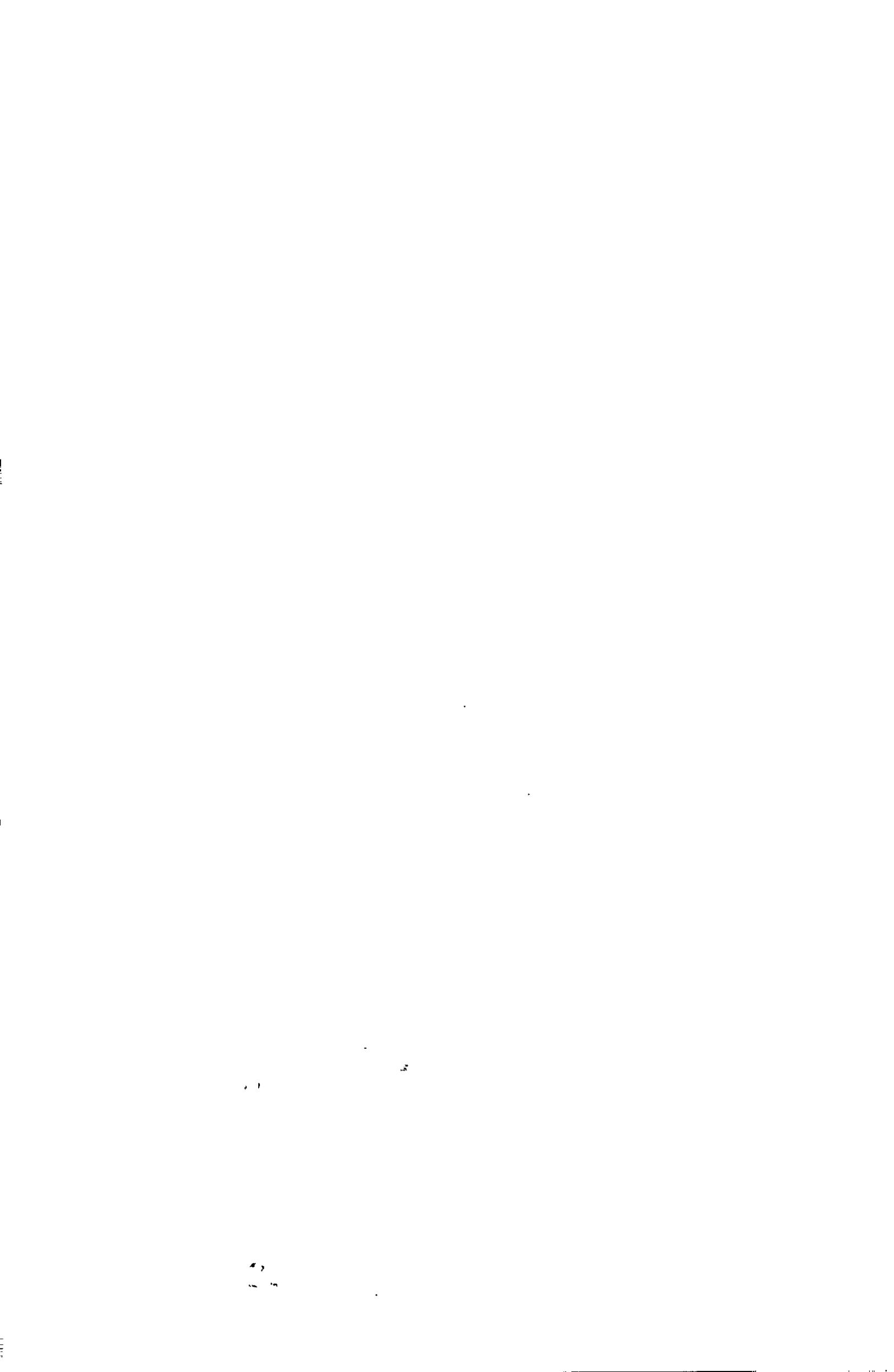
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>31</u> <u>JUN</u> 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>082</u>	
EL SECRETARIO	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de BIBIANA GARCÍA ZÚÑIGA contra SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00173-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

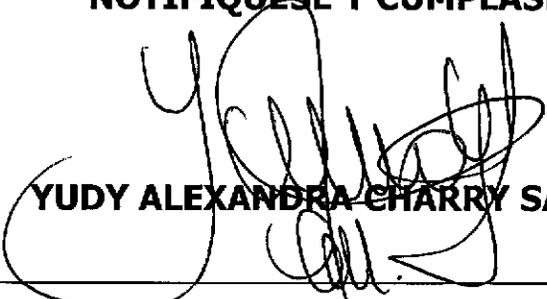
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, que la apoderada de la parte ejecutante preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>082</u>	
EL SECRETARIO	

